



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 1230.

Circular número 447.

Segun comunicacion que trascribe el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, debe reunirse en la ciudad de Soria el dia 20 del corriente el batallon provincial del mismo nombre; y como algunos de sus individuos estén con licencia temporal en esta provincia segun se desprende de la relacion que mas abajo se dirá, á invitacion de dicha autoridad he dispuesto publicarla en este periódico oficial para conocimiento de los mismos, encargando á los Alcaldes en cuyos pueblos residan aquellos, les hagan saber sin demora que inmediatamente emprendan la marcha y se presenten en el Gobierno militar del enunciado Soria. Zaragoza 18 de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Relacion nominal de los individuos del batallon provincial de Soria num. 14 á quienes se les ha concedido licencia temporal para la provincia de Zaragoza con objeto de ganar su subsistencia.

- Nombres y puntos en que la disfrutan.*
- Apolonio de la Puerta Matute, Zaragoza
  - Lorenzo Chaento, id.
  - Ignacio Diez Fuenteltas, id.
  - Nicolás Marin Lafuente, en la provincia
  - Ruperto Cabriada Sanchez, en id.
  - Juan Perez Lopez, Sestrica.
  - Hilario Muñoz Tejedor, Calatayud.
  - Evaristo Romero Calonge, provincia de Zaragoza.
  - Venancio Miño Hernandez, Zaragoza
  - Gregorio Arcos Martinez, id.
  - Julian Garcia Millan, en la provincia.
  - Hilario Muñoz Tejedor, en id.
  - Saturio Garcia Mayor, en id.
  - Mariano Salas Cabeza, Buberca.
  - Ramón Camilo Peña Nieto, Zaragoza.
  - Fructuoso Hernandez, para la provincia
  - Jacinto Martinez, en id.
  - Angel Carabantes, Zaragoza.
  - Jacinto Martinez Hernandez, en la provincia.
  - Juan Alcalde Martinez, La Muela.

- Genaro Blanco Blanco, Zaragoza.
- Francisco Garcia, id.
- Juan Golvano Bodega, id.
- Marcelino Ciriaco Perez Perez, id.
- Marcelino Perlado Romera, id.
- Angel Asensio id.
- Martin de Peirata, id.

Núm. 1231.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 4.º Circular.

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte inportantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto pre entó el actual Ministerio á las Córtes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y sin los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y por la naturaleza perentoria de sus servicios, S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes articulos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales se entregarán precisamente en los Gobiernos de provincia, bajo la

responsabilidad de los Alcaldes, para el dia 1.º de Agosto anterior al año en que deban regir. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los limites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200000 reales, serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 98 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó esponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Asi los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos escedan actualmente de 200000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará en los Gobernadores, cuando sea necesario, la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará á los presupuestos, como documento indispensable, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y articulos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Fal-

tando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse, antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las espresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pagos por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Goberna-

cion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan, determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legitima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y el 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real órden de 15 de Setiembre de 1837:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1836 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real órden de 15 de Setiembre de 1837:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalado á las Diputaciones provinciales, de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que prescribe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos, como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el artículo 20 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1837, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, asi como las de cualesquiera otros que soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1837, se formarán en expediente separado, que con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin

de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda, resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada Real órden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que ántes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de los presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exencion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real órden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dis-

puesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menos cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos autorizados, destinada á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real órden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1839.—Posada Herrera.

NUM. 1232.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta dependencia con fecha 7 del actual lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Setiembre prócsimo pasado la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia sobre asimilacion de la industria de editores de obras. Y considerando que la industria de que se trata no se halla comprendida en las Tarifas vigentes, y de ahí las reclamaciones que ha producido D. Pablo Aveilla por la clasificacion que se le hacia, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion y Asesoría general del Ministerio, se ha servido resolver que guardando analogía con la de editores de periódicos científicos ó literarios comprendida en la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1832, se adicione al final del mismo epigrafe de editores de periódicos, un renglon con la de editores ó empresarios de obras dramáticas ú otras materias 600 rs. vn. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia.—La que traslada á V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y á fin de que en su vista llame á contribuir al subsidio industrial á cualquiera empresa ó editores de obras científicas, literarias ó de materia especial que hubiere en esa provincia, conforme se determina en la presente Real órden.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Zaragoza 18 de Octubre de 1839.—Tomas Fábregas de Medina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A fin de que pueda tener efecto la subasta de la recaudacion de las contribuciones Territorial e Industrial con arreglo a lo prescrito en la Real orden e instruccion de 20 de Agosto último, se inserta a continuacion la relacion de los distritos de esta provincia respecto de los que por no haber recaudador responsable directamente a la Hacienda para el año inmediato ha de tener lugar la indicada subasta, espresándose en dicha relacion el importe que respectivamente satisfacen al trimestre por ambas contribuciones y sus recargos para que sirva de tipo regulador del premio y fianza que debiera prestarse.

Al dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Real orden, considero oportuno advertir a los licitadores:

1.º Que al hacer las proposiciones, lo verifiquen con estricta sujecion a las prevenciones contenidas en la referida instruccion y modelos que se publicaron en el Boletin oficial de la provincia núm. 139 del 30 de Agosto último.

2.º Que la subasta se celebrará en mi despacho y bajo mi presidencia a las doce del dia 30 del presente mes de Octubre, con asistencia del Sr. Administrador principal y Fiscal de Hacienda.

Y 3.º Que los contratos de la recaudacion para con todos los pueblos de la provincia cuya subasta se anuncia, empezarán a regir en 1.º de Enero del año 1860 Zaragoza 48 de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

RELACION del importe de un trimestre de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos de los pueblos de esta provincia, cuya recaudacion se subasta

PARTIDO DE ATECA.

	Inmuebles.	Subsidio.	TOTAL.
Ateca.	38243	7642	45885
Alhama.	7232	2692	9924
Alconchel.	5160	193	5353
Aniñon.	19454	3434	22908
Aranda.	16585	1741	18326
Ariza.	13322	2483	15805
Berdejo.	3350	139	3489
Bijuesca.	7762	1904	9666
Bordalba.	6275	1460	7735
Bubierca.	9712	2343	12055
Cabolafuente.	3450	170	3620
Calmarza.	3985	289	4274
Campillo.	5455	1194	6649
Carenas.	5041	1547	6588
Castejon de las Armas.	8202	4257	9459
Cerbera de Aniñon.	8941	1061	10002
Cetina.	7256	1176	8432
Cimballa.	4945	227	5172
Clarés.	3058	434	3492
Contamina.	2068	850	2918
Embíd de Ariza.	4146	167	4313
Godojos.	4440	354	4794
Ibdes.	12052	1118	13170
Jaraba.	4548	610	5158
La Vilueña.	3112	309	3421
Malanquilla.	5142	445	5587
Monreal de Ariza.	8795	474	9269
Monterde.	9062	445	9507
Moros.	18836	1469	20305
Nuévalos.	9061	992	10053
Oseja.	2998	44	3042
Pozuel de Ariza.	2792	77	2869
Sisamon.	5067	230	5297
Torrehermosa.	3800	455	3955
Torrelapaja.	3272	479	3451
Torrijo.	19745	1140	20885
Valtorres.	1110	176	1286
Villalengua.	12305	4250	13555
Villarroya de la Sierra.	23422	3593	27015
	333201	45483	378684

PARTIDO DE BELCHITE.

Belchite.	46270	9091	55361
Aguilon.	11630	1349	12979
Almochuel.	2510	303	2813
Almonacid de la Cuba.	8846	495	9341
Azuara.	22764	2290	25054
Codo.	10887	1321	12208
Fuendetos.	6472	1162	7634
Herrera.	17614	2448	20062
Jaulin.	5684	639	6323
Lagata.	4592	169	4761
Lécera.	17258	4585	21843
Letux.	13248	1520	14768
Moneva.	3808	288	6096
Moyuela.	7612	4109	8721
Plenas.	4350	523	4873
Puebla de Alborton.	8822	4299	10121
Samper del Salz.	4848	210	5058
Tosos.	9808	851	10659
Valmadrid.	3880	316	4196
Villanueva de la Huerva.	9886	1107	10993
Villar de los Navarros.	9635	4840	11475
	232424	32918	265342

PARTIDO DE BORJA.

Borja.	41000	11531	52531
Agon.	6805	4349	8154
Ainzon.	13664	2366	16030

	Inmuebles.	Subsidio.	TOTAL.
Alberite.	4640	178	4818
Albeta.	3828	148	3976
Ambel.	9016	878	9894
Bisimbre.	3268	695	3963
Boquiñeni.	7002	1011	8013
Bulbuenta.	8734	653	9387
Bureta.	7400	435	7835
Calcena.	8062	772	8834
Fréscano.	9210	1118	10328
Fuen de Jalon.	10560	830	11390
Gallur.	22070	2677	24747
Luceni.	9694	1302	10996
Magallon.	27123	3004	30127
Malejan.	3734	230	3964
Mallen.	25000	5305	30305
Novillas.	48500	4390	19890
Pomer.	2782	110	2892
Pozuelo.	6746	1016	7762
Purujosa.	3126	476	3302
Talamantes.	3832	274	4106
Tabuena.	10128	936	11064
Trasobares.	7548	791	8339
	273472	39175	312647

PARTIDO DE CALATAYUD.

Calatayud.	79680	36036	115716
Alarba.	2634	253	2887
Arándiga.	12535	568	13103
Belmonte.	7210	706	7916
Brea.	7932	3473	11405
Castejon de Alarba.	2053	201	2254
El Frasno.	44714	2091	16805
Embíd de la Ribera.	4295	497	4492
Gotor.	8624	2614	11238
Illueca.	11646	3919	15565
Inogés.	4242	306	4548
Jarque.	12460	1885	14345
Maluenda.	17980	760	18740
Mesonés.	9840	1004	40844
Morata de Jiloca.	10252	511	10763
Morés.	7292	570	7862
Munébrega.	14648	1887	16535
Nigüella.	3188	116	3304
Olvés.	4120	660	4780
Orera.	3990	80	4070
Paracuellos de Jiloca.	13191	655	13846
Paracuellos de la Rivera.	9704	1005	10709
Purroy.	3496	354	3850
Santa Cruz de Toved.	6331	1250	7581
Saviñan.	19181	2220	21401
Sediles.	4884	107	1991
Sestrica.	8610	2171	10781
Terrer.	46975	428	17403
Tierga.	7160	272	7432
Torralba de Ribota.	7921	906	8827
Toved.	4746	2303	7049
Velilla de Jiloca.	6574	242	6816
Villaña.	4254	446	4670
Viver de la Sierra.	2540	452	2992
Viver de Vicort.	660	24	684
	332332	70342	422874

PARTIDO DE CASPE.

Caspe.	407200	47386	124586
Chiprana.	7256	1795	9051
Cinco Olivas.	6260	563	6823
Escatron.	31378	5870	37248
Fabara.	20646	3020	23666
Fayon.	5772	626	6398
Maella.	39040	6145	45185
Nequinenza.	19234	2850	22084
Nonaspe.	6574	814	7388
Sástago.	32927	4684	37611
	276287	43753	320040

PARTIDO DE DAROCA.

Daroca.	30210	8210	38420
Abanto.	5666	504	6170
Acered.	6057	676	6733
Aguaron.	21631	3856	25487
Aladren.	2843	502	3345
Aldehuela de Liestos.	3487	140	3627
Anento.	3904	35	3939
Atea.	8721	926	9647
Badules.	3174	430	3604
Balconchan.	1472	150	1622
Berruoco.	4815	85	1901
Cariñena.	46352	7881	54233
Cerveruela.	2361	95	2456
Codo.	8967	1820	10787
Cosuenda.	43852	3046	18898
Cubel.	5102	330	5432
Encinacorba.	9316	2006	11322
Fombuena.	2030	476	2206
Fuentes de Jiloca.	10697	518	11215
Gallocanta.	1715	58	1773

	Inmuebles.	Subsidio.	TOTAL.
Langa.	3916	565	4481
Lascuerlas.	2496	147	2643
Léchon.	2000	63	2063
Luesma.	2885	324	3209
Mainar.	3085	388	3473
Manchones.	5988	464	6452
Mara.	4670	398	5068
Miedes.	9318	693	10011
Monton.	5714	532	6246
Murero.	4254	126	4380
Nombrevilla.	2688	274	2962
Orcajo.	4580	123	4703
Paniza.	17524	3844	21368
Pardos.	2636	58	2694
Retascon.	2195	317	2512
Romanos.	2444	364	2808
Ruesca.	2410	137	2547
Santed.	2370	296	2666
Torraiba de los Frailes.	5647	68	5715
Torravilla.	2755	236	2991
Used.	9080	1174	10254
Valdehorna.	2046	28	2074
Val de San Martin.	2362	215	2577
Villadoz.	4920	248	5168
Villafeliche.	5802	7701	13503
Villanueva de Jiloca.	5304	454	5758
Villareal.	4201	728	4929
Vistabella.	3720	702	4422
<b>PARTIDO DE EJEJA.</b>	<b>318383</b>	<b>52108</b>	<b>370491</b>

Ejea.	45166	4001	49167
Ardisa.	3600	332	3932
Asin.	2768	143	2911
Biota.	8102	1908	10010
Castejon de Valdejasa.	9611	1475	11086
El Frago.	3241	571	3812
Erla.	5752	1054	6806
Farasdues.	4620	277	4897
Las Pedrosas.	2005	828	2833
Layana.	1881	73	1954
Luna.	24500	2398	26898
Murillo de Gállego.	5248	984	6232
Orés.	3990	370	4360
Piedratajada.	4740	694	5434
Puen de Luna.	1792	140	1932
Pradilla.	4520	978	5498
Remolinos.	7004	1385	8389
Santa Eulalia de Gállego.	3788	816	4604
Sierra de Luna.	3032	232	3264
Tauste.	56670	6490	63160
Valpalmas.	3658	915	4573
<b>PARTIDO DE LA ALMUNIA.</b>	<b>205688</b>	<b>26064</b>	<b>231752</b>

La Almunia.	50920	9636	60556
Alagon.	34132	5783	39915
Alcalá de Ebro.	8490	317	8807
Alfamen.	8348	614	8962
Alpartir.	10910	855	11765
Almonacid de la Sierra.	21206	4512	25718
Bárboles.	7512	471	7983
Bardallur.	40042	667	10709
Botorrira.	5090	310	5400
Cabañas.	6010	499	6509
Calatorao.	24632	1647	26279
Chodes.	4580	232	4812
Epila.	39140	6087	45227
Figueruelas.	5280	458	5738
Grisen.	6105	576	6681
La Muela.	8686	1918	10604
Longares.	10940	4704	12644
Lucena.	6042	308	6350
Lumpiaque.	10592	1050	11642
Morata de Jalon.	17268	3379	20647
Mezalocha.	7202	4373	8575
Mozota.	5040	571	5611
Muel.	10681	3528	14209
Pedrola.	30435	3424	33859
Pinseque.	4980	602	5582
Plasencia de Jalon.	9284	674	9958
Pleitas.	3150	87	3237
Ricla.	27367	1882	29249
Rueda de Jalon.	11554	730	12284
Salillas.	5084	480	5564
Urrea de Jalon.	40170	834	11004
<b>PARTIDO DE PINA.</b>	<b>420872</b>	<b>55208</b>	<b>476080</b>

Pina.	47900	5760	53660
Alborge.	6500	937	7437
Alforque.	5483	332	5815
Bujaraloz.	20912	3814	24726
Farlete.	6105	740	6845
Fuentes de Ebro.	26615	3542	30157

	Inmuebles.	Subsidio.	TOTAL.
Gelsa.	28092	4250	32342
La Zaida.	3500	528	4028
La Almolda.	18830	6190	25020
Mediana.	21758	2941	24699
Monegrillo.	10893	965	11858
Nuez.	4723	296	5019
Osera.	4830	777	5607
Quinto.	29985	4146	34131
Roden.	2498	225	2723
Velilla de Ebro.	11348	1442	12790
Villafranca de Ebro.	6176	1120	7296
<b>PARTIDO DE SOS.</b>	<b>256148</b>	<b>37975</b>	<b>294123</b>

Sos.	30270	5996	36266
Artieda.	4970	90	2060
Bagües.	2148	38	2186
Biel.	9416	1455	10871
Castiliscar.	5938	687	6625
Escó.	2670	456	2826
Fuencalderas.	1650	288	1938
Iserre.	2920	480	3100
Lobera.	4465	272	4737
Longás.	4036	326	4362
Lorbés.	2240	266	2506
Luesia.	12330	1239	13569
Malpica.	1598	177	1775
Mianos.	2492	98	2590
Nabardum.	4292	272	4564
Pintano.	3371	126	3497
Ruesta.	5595	450	6045
Sádaba.	21565	3574	25139
Salvaterra.	2816	1446	3962
Sigües.	5036	521	5557
Tiermas.	6550	972	7522
Uncastillo.	31340	4128	35468
Undues de Lerda.	5014	484	5498
Undues Pintano.	3270	274	3544
Urries.	3240	626	3866
<b>PARTIDO DE TARAZONA.</b>	<b>176232</b>	<b>23841</b>	<b>200073</b>

Tarazona.	78190	18426	96616
Alcalá de Moncayo.	4438	448	4886
Añon.	9160	592	9752
Cunchillos.	4034	204	4238
El Buste.	3566	300	3866
Grisel y Samagos.	5412	189	5601
Litago.	6080	436	6216
Lituénigo.	3068	156	3224
Los Fayos.	3453	574	4027
Malon.	9020	804	9824
Novallas.	10413	760	11173
S. Martin de Moncayo.	3666	462	3828
Santa Cruz de Moncayo.	3140	715	3855
Torrellas.	5108	842	5950
Tórtoles.	3538	872	4410
Trasmoz.	3708	208	3916
Vera.	9980	808	10788
Vierlas.	4024	200	4224
<b>PARTIDO DE ZARAGOZA.</b>	<b>169998</b>	<b>26396</b>	<b>196394</b>

Zaragoza.	452530	447465	899995
Alfajarín.	10222	1110	11332
Alfocea.	3136	111	3247
Cadrete.	6793	606	7399
Cuarte.	2922	240	3162
El Burgo.	5180	938	6118
Juslibol.	3376	347	3723
Lajoyosa.	6261	208	6469
Las Casetas.	4656	400	2056
Leciñena.	11534	1686	13220
Maria.	3836	1402	5238
Monzalbarba.	6251	1344	7595
Pastriz.	9198	852	10050
Peñalfor.	8390	1160	9550
Perdiguera.	5814	863	6677
Puebla de Alfinden.	9266	1166	10432
S. Mateo de Gállego.	8641	978	9619
Sobradiel.	5061	361	5422
Torrecilla de Valmadrid.	1584	498	1782
Torres de Berrellen.	16086	1102	17188
Utebo.	12800	1161	13961
Villamayor.	12703	2300	15003
Villanueva de Gállego.	8154	3289	11443
Zuera.	20492	3315	23807
<b>PARTIDO DE ZARAGOZA.</b>	<b>631886</b>	<b>472602</b>	<b>1104488</b>

Zaragoza 18 de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Imprenta de Antonio Gallifa.